



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000007-2024-GR.LAMB/GGR [215235988 - 3]

VISTO:

El Oficio N° 000076-2024-GR.LAMB/ORAD [215235988 - 0], Oficio N° 0172-2023-GR.LAMB/ORAD de fecha 27 de diciembre del 2023 e Informe Legal N° 000034-2024-GR.LAMB/ORAJ [215235988-2], y;

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando N° 000084-2024-GR.LAMB/GGR [215235988-1] de fecha 15 de enero del 2024, manifiesta que el Jefe de la Oficina Regional de Administración con Oficio N° 000076-2024-GR.LAMB/ORAD [215235988 - 0] eleva el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la Servidora Verónica Pinella Odar (**EN ADELANTE LA RECURRENTE**) contra el Oficio N° 0172-2023-GR.LAMB/ORAD de fecha 27 de diciembre del 2023;

Que, mediante Oficio N° 0172-2023-GR.LAMB/ORAD se desestima la pretensión de la recurrente sobre incremento del 10% de su remuneración mensual conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120 y en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 218° Numeral 218.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma;

Que, de la calificación del recurso de apelación y actuados tenidos a la vista, se ha verificado que el Oficio N° 0172-2023-GR.LAMB/ORAD de fecha 27 de diciembre del 2023, fue notificado a la recurrente, en la misma fecha, que motivó a que plantee el presente recurso impugnativo con fecha 11 de enero del 2024, encontrándose dentro del plazo de interposición;

Que, la Oficina Regional de Administración en el oficio impugnado, ha expresado los siguientes fundamentos, para DESESTIMAR la pretensión de la recurrente:

Al respecto le manifiesto lo siguiente:

- 1. Habiendo revisado las copias de planillas que adjunta, se aprecia que efectivamente aportó con el descuento por concepto de aportación al FONAVI, aporte que conforme consta de la documentación obrante en nuestros archivos se efectuó hasta agosto de 1998, dado a que es personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.*
- 2. Mediante Decreto Ley N° 22591 del año 1979 se creó el Banco de la Vivienda del Perú, y el Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, con la finalidad de satisfacer en forma progresiva la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos, indicando que la contribución al FONAVI es del 1% de la remuneración del trabajador, sin que la base del cálculo exceda de cinco (5) sueldos o salarios mínimos.*
- 3. El Decreto Ley N° 25981 en su Artículo 2°, estableció que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están*

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000007-2024-GR.LAMB/GGR [215235988 - 3]**

afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, equivalente al 10% de de su haber mensual a partir de enero de 1993 afecto a la contribución al FONAVI; y según su artículo 3°deja "sin efecto a partir del 01 de enero de 1993 el inciso c) del Artículo 2° y el Artículo 5° del Decreto Ley N° 22591; es decir, al aporte del 1% como contribución al FONAVI.

4. Posteriormente, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, se señaló que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprendía a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, lo que generó un acto diferenciado respecto de los servidores de la Administración Pública quedando de esta manera excluidos del ámbito del incremento dispuesto.
5. En este contexto, con vigencia del Decreto Ley 25981 se eliminó la alícuota del empleador, siendo responsabilidad del trabajador el aporte al FONAVI, el cual se incrementaba en un 9%, pero a la vez, a fin que el trabajador pudiera cumplir con dicho aporte se le otorgaba un incremento de sus remuneraciones del 10%, aumento que sólo fue otorgado a una parte del sector público no cumpliéndose en muchas instituciones del Estado.
6. El caso es que, posteriormente, por Ley N° 26233 publicada el 17 de octubre de 1993 en su Art. 3° dispone derogar el Decreto Ley N° 25981 y demás disposiciones que se opusieran a dicha Ley, y en su disposición Final y Única, DISPUSO que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 los servidores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento; consecuentemente el referido incremento siguió dándose sólo a los trabajadores que efectivamente lo percibieron en su oportunidad, no habiendo sido su caso, y en general de los trabajadores de ese entonces de la ex Región Nor Oriental del Marañón- RENOM, quienes si bien a la fecha muchos de ellos lo perciben, al haberse regularizado tal situación ha sido por mandato judicial.
7. En tal sentido, si bien es cierto, que existen sendas sentencias judiciales como la Sentencia recaída en el Expediente Judicial N.º 01348-2019-0-1706-JR-LA-05 y Expediente Judicial N.º 2684-2018-0_1706-JR-LA-03, invocadas en su solicitud, y que han sido emitidas a favor de trabajadores de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, resolviendo favorablemente a favor de ellos el reconocimiento del incremento del 10% según dispuesto por el Art. 2° de la Ley 25981, éstas no tienen efecto vinculante que motive derechos de jurisprudencia que puedan amparar su solicitud.
8. En cuanto a los devengados e intereses legales por el supuesto reintegro del incremento solicitado, debo de manifestarle que no es posible generar una obligación de pago de intereses legales sin la existencia de una deuda principal que haya liquidada; el devengue se produce en la medida de duración de la deuda principal, y en el presente caso no existe deuda que haya sido devengada en su favor, ni de intereses legales.

Que, la recurrente, sustenta en su recurso impugnativo que el Jefe Regional de Administración en el Oficio N° 0172-2023-GR.LAMB/ORAD, se ha limitado a realizar una interpretación equivocada del Art.2 del Decreto Ley N°25981 y demás normas jurídicas supuestamente aplicables a su requerimiento, para llegar a la conclusión que no le corresponde como derecho el incremento del 10% de la remuneración mensual afecta a la contribución a FONAVI, más intereses legales generados. Alega que no se ha tenido en cuenta el proceso sobre demanda Contenciosa Administrativa seguida por los Trabajadores de la Región Grau, seguido en el Expediente N°185-95, sobre aplicación del art. 2° del Decreto Ley N° 2598, declarada fundada por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, y es aplicable como jurisprudencia a su caso, pues no se trata de una acción de garantía constitucional (amparo, acción de cumplimiento) que solo son aplicables a quienes la promueven;

Que, sobre el proceso seguido en el expediente N°185-95 que alega la recurrente como jurisprudencia, no se observa que su disposición sea de carácter obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Art°22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N°017-93-JUS que a la letra señala:

Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

En ese sentido, la disposición aplicada a dicho caso particular, no resulta de obligatoria aplicación al presente procedimiento administrativo;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000007-2024-GR.LAMB/GGR [215235988 - 3]

Que, por otro lado, cabe precisar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ del 18 de octubre de 2011, ha precisado que si bien el Decreto Ley N° 25981 fue derogado por el artículo 3 de la Ley N° 26233, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, lo solicitado implicaría desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, siendo que, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; por lo que, la Administración Pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente y en ese sentido, desestimar lo pretendido por la recurrente;

Que, en consecuencia, al no ampararse la pretensión de la recurrente de incremento del 10% de su remuneración mensual conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, corresponde desestimar del mismo modo el pago de intereses legales, en atención al **principio jurídico que lo accesorio sigue la suerte de lo principal**;

Que, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría jurídica mediante Informe Legal N° 000034-2024-GR.LAMB/ORAJ [215235988-2], y conforme a los párrafos precedentes se concluye declarar INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la Servidora VERONICA PINELLA ODAR contra el Oficio N° 0172-2023-GR.LAMB/ORAD de fecha 27 de diciembre del 2023, en atención a los fundamentos expresados en la presente;

Estando a lo actuado, y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR y en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la Servidora **VERONICA PINELLA ODAR** contra el Oficio N° 0172-2023-GR.LAMB/ORAD de fecha 27 de diciembre del 2023, confirmándosele en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE CENTRAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000007-2024-GR.LAMB/GGR [215235988 - 3]

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 24/01/2024 - 18:25:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
24-01-2024 / 09:45:50